



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 32

Villahermosa, Tabasco; 16 de diciembre de 2020.

## **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO CONFIRMÓ LAS RESOLUCIONES DEL IEPCT QUE NEGARON EL REGISTRO A LAS ORGANIZACIONES DENOMINADAS UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO A.C. Y SOCIEDAD EN ACCIÓN 2019, A.C.**

El día de hoy se efectuó la sesión pública número 10/2020, con la presencia de las Magistradas electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol y el Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en la que se resolvieron por unanimidad dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En lo relacionado con el expediente 21 de este año, promovido por la organización denominada Unión Democrática por Tabasco A.C., contra la resolución CE/RES/2020/002, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, determinó confirmar la negativa de solicitud de registro como partido político local a la mencionada organización.

Lo anterior, porque resultaron infundados los agravios que hicieron valer, ya que la Comisión Examinadora a través de su entonces Consejera Presidenta, notificó las observaciones a los documentos básicos presentados por la organización mediante el oficio CE/011/2020 y sus anexos, otorgándoles un plazo para que las subsanaran. Además la citada Presidenta conforme el artículo 11, fracción VI, de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local, contaba con dicha facultad.

Por otro lado, se determinó que se le hicieron saber de forma clara las observaciones e irregularidades detectadas a los documentos básicos; sin embargo, aún y cuando la organización llevó a cabo una asamblea el seis de junio siguiente, con lo cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento, no logró subsanarlas en su totalidad.

De forma similar, se desestimaron aquellos argumentos relacionados a la facultad reglamentaria y que posteriormente podían actualizar y modificar los documentos básicos, conforme a un acuerdo del Instituto Nacional Electoral y una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud que de su análisis resultaron no aplicables al no surtirse la hipótesis fáctica de ese asunto, ante la condicionante impuesta por el citado Instituto Nacional Electoral.

Respecto al motivo de inconformidad relacionado a que la solicitud que se le hizo en el oficio DEOEEC/0176/2020, de treinta de julio del año en curso, es extemporánea, se declaró infundado, toda vez que dicho oficio se emitió con motivo del informe de veintiuno de julio de este año, rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relativo al resultado final del número de afiliados obtenidos en las asambleas celebradas, así como en el resto de la entidad, por las organizaciones que pretendían su registro como partido político local, lo que se consideró legal, ya que era necesario contar con otros datos, como lo son la fecha, hora y modalidad de afiliación de aquellas personas encontradas con doble afiliación, en términos del oficio INE/DEPPP/6005/2020 y los artículos 18 de la Ley General y de Partidos Políticos, 21 y 22 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo otra parte, se determinó que fue correcta la decisión de la autoridad responsable de restar 15 afiliaciones a la asamblea celebrada en el Distrito 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, ya que se fundó en la información contenida en los oficios remitidos por la Dirección de Prerrogativas y de Partidos Políticos 6606 y 6711, de veintiuno de julio y siete de agosto, del año en curso, donde se encontraron entre otras, quince personas con doble afiliación, en la citada asamblea, de ahí, que no se alcanzara el porcentaje y la dispersión requeridos entre la totalidad de los distritos de Tabasco, en consecuencia, no podía otorgársele el registro como partido político local.

Por lo tanto, al encontrarse que no se celebraron las catorce asambleas distritales y el porcentaje legal requerido, en términos del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que particularmente hubieron personas con doble afiliación en la asamblea aludida de Nacajuca, Tabasco, siendo correcta la decisión que prevaleciera la más reciente, distinta a la de la organización actora, en consecuencia, el Pleno concluyó que la promovente de este juicio no cumplió con el requisito previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley multicitada y no debía otorgársele el registro como partido político local.

En relación al JDC 37 del presente año, promovido por la agrupación denominada “Sociedad en Acción 2019, A.C”, a través de su representante legal, José del Carmen Correa Pérez, se CONFIRMÓ la resolución CE/RES/2020/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se le negó el registro a la citada asociación como partido político local.

En el proyecto se propuso declarar infundado los agravios expresados por el actor, consistentes en: a) La vulneración al procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos; b) La inexacta valoración de las actas; c) El estudio inexacto de sus estatutos al aplicar criterios procedimentales de una autoridad jurisdiccional.

Respecto del primer punto de agravio se consideró que el derecho de asociación política en su dimensión de partidos políticos es un derecho con diseño estructural constitucional-convencional y de configuración legal, de forma tal que, no tiene carácter de absoluto, limitado e irrestricto, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legamente respetando su núcleo esencial, por lo que para ejercer ese derecho de asociación política para la conformación de un partido político se deben reunir ciertos plazos y requisitos para su registro legal, por tanto en el presente caso se analizaron las acciones realizadas por la autoridad responsable en este caso el IEPCT, con base en las lesiones jurídicas hechas valer por los justiciables.

En la resolución se destacó que el procedimiento de constitución de los partidos políticos locales en el Estado de Tabasco, tiene su asidero legal en parte en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos emitidos para tal fin por el OPLE y del INE.

En el caso específico, la asociación adujo que se vulneran los derechos de asociación, afiliación y de audiencia, al no haber realizado lo previsto en el artículo 18.2 de la LGPP, sin embargo, se consideró por parte de este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable no estaba en posibilidad de considerar la circunstancia apuntada para considerar procedente su registro como lo pretendía. Lo anterior porque el artículo 18 de la LGPP establece en su numeral 1, como imperativo que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya existentes o en formación. Así también porque en el numeral 2 del citado artículo, se establece el procedimiento a seguir para el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de algún partido político.

Se señaló que respecto al derecho de afiliación la Sala Superior del TEPJF ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere explícitamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas como en el caso sometido a estudio. De ahí que para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previamente dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político.

Por tanto, sin esta determinación formal, las personas que se adhieran a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político local, no tienen el carácter de afiliadas o afiliados en sentido estricto, ya que, si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido o agrupación política.

Se consideró importante subrayar esa distinción porque la asociación de ciudadanos controvierte las violaciones al derecho de afiliación a una organización de ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político local.

Por ello y dada la situación jurídica de la asociación de ciudadanos, como se analizó las y los promoventes no tienen el carácter de personas afiliadas hasta que el ente en el que desean participar obtenga el registro como partido político; es decir, su calidad de afiliadas y afiliados en sentido jurídico estricto y su participación en la manifestación de su afiliación se encuentran sujetas a la condición de que la asociación de ciudadanos a la que se adhirió cumpla con los requisitos correspondientes y obtenga su registro a través de la autoridad administrativa electoral, lo que en el asunto que se resolvió no aconteció.

Por tanto, esa afiliación en sentido amplio no genera un derecho definitivo de pertenencia a la organización sino una expectativa que está condicionada a la revisión que haga la autoridad y en caso de encontrar que no se cumple con algún requisito se debe proceder como lo establecen los instructivos, lineamientos y las disposiciones de la LGPP. En ese sentido se consideró que carece de razón la agrupación actora cuando aduce que se violentó su derecho fundamental de audiencia y que la autoridad electoral omitió notificarle las razones por las que dejó sin efecto su afiliación, ya que como ya se analizó con anterioridad la agrupación sí contó con tal garantía. Ello, porque de acuerdo con lo establecido por la LGPP, y los lineamientos del OPLE e INE, la garantía de audiencia se concedió a través del consejero electoral presidente de la comisión examinadora del IEPCT, como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político local, conforme al oficio CE\039\2020 de veinticuatro de agosto de 2020, así como el número de afiliaciones preliminares, incluyendo las tablas realizadas por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Además se consideró que la citada agrupación de ciudadanos tuvo todo el tiempo necesario para cerciorarse del estatus de sus afiliados, puesto que la autoridad responsable les proporcionó inclusive la capacitación necesaria del sistema del de Registro de Partidos Políticos Locales, por tanto fue correcta la valoración de las documentales realizadas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la resolución controvertida al estimar en su conjunto que no podría darle mayor fuerza probatoria a las actas de las asambleas de los municipios Nacajuca, Teapa y Macuspana; además se consideró correcto para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable se ciñera a criterios de órganos jurisdiccionales electorales en virtud del diseño constitucional, resulta obligatorio dicha autoridad verificara que los estatutos de la organización de ciudadanos cumplieran las disposiciones atinentes; es así que de los autos que obran en el expediente, por tanto advierte que la agrupación solventó de manera parcial, las inconsistencias estatutarias, aun teniendo el tiempo para solventarlas y realizarlas en su totalidad por ende se concluye que no le asiste la razón jurídica a la agrupación toda vez que sus estatutos no cumplieron con los parámetros mínimos estipulados en los artículos 39, 40, 41, 43 numeral 1, 46 y 48 de la Ley de Partidos Políticos, porque como ente tiene la obligatoriedad constitucional para dar las pautas a cumplir acerca de los principios de constitucional, legalidad y convencionalidad, por lo que no se opone el término correspondientes al agravio.

Por estas y otras consideraciones legales y reglamentarias, es que se propuso confirmar la resolución CE/RES/2020/001.